



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0633 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente NEMESIA QUISPE SUCASACA, con expediente 1016856; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 209º de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la Red de Salud de Arequipa Caylloma mediante Resolución Administrativa N° 158-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2019, resuelve entre otros, disponer la acumulación de expedientes que contienen las solicitudes de desnaturalización de contrato por servicios no personales, de reconocimiento de existencia de vínculo laboral y la incorporación en la planilla de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente formuladas por los administrados (...) **Nemesia Quispe Sucasaca**; como también declaró la improcedencia de los pedidos de desnaturalización de contrato por servicios no personales, de reconocimiento de existencia de vínculo laboral y la incorporación en la planilla de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente presentados por los administrados (...) **Nemesia Quispe Sucasaca**.

Que, con Trámite 1875100 la administrada Nemesia Quispe Sucasaca presento escrito de rectificación de segundo apellido en virtud a que en el acto resolutivo N° 158-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, se le ha considerado como Nemesia Quispe **Sucasuca**, siendo **Nemesia Quispe Sucasaca**.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 194-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de la Red de Salud Arequipa Caylloma, se resolvió rectificar con efecto retroactivo al 24 de enero del año 2019 el error material contenido en el extremo del primer y segundo artículo de la Resolución Directoral N° 158-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, en cuanto al apellido materno de la peticionante Nemesia Quispe **Sucasuca**, debiendo decir **Nemesia Quispe Sucasaca**, asimismo precisa que subsiste todos los demás extremos de la resolución administrativa.

Que, con Trámite 1922317 de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2019 la parte peticionante presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 194-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, argumentando que ha suscrito contratos de servicios no personales con el Comité Local de Administración de Salud en mérito al



- 2 -

convenio de cogestión establecido en el artículo 8° de la Ley N° 29124; sin embargo, las funciones siempre han sido desempeñadas para el Centro de Salud que se encuentra bajo la administración de la Red de Salud de Arequipa Caylloma.

Que, del recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 19 de febrero del 2019; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificados por el Decreto Legislativo N° 1272.

Que, es preciso señalar que en virtud al artículo IV, numeral 1.2 concordante con el numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 274444, la apelante al haber tomado conocimiento legalmente de lo resuelto recién con la Resolución Directoral N° 194-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, está ha producido todos sus efectos desde el momento que fue notificada legalmente.

Que, el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 29124¹; precluye que las comunidades locales de Administración de Salud son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil, de igual forma, el artículo 63°, numeral c) de su Reglamento² erige que en relación a los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuadas directamente por las CLAS; y sujetas a control por parte de la Autoridad Sanitaria Regional y acorde a la categoría del establecimiento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto se debe tener presente el Informe Técnico Nro. 511-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo del 2016 del Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (...) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan.

Que, la Ley N° 28175³ en su artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública,

¹ LEY QUE ESTABLECE LA COGESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y REGIONES.

² DECRETO SUPREMO N° 017-2008-SA.

³ LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0633 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente Nro. 00020-2012-PI/TC FJ 56).

Que, de lo expuesto, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significaría contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (STC Exp. Nro. 05057-2013-PA/TC Fundamento 13).

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos; DISPONIENDO que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Por ello, los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público si no se comprueba, además de la arbitrariedad del despido, que previamente ha ganado un concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Para ello, en los concursos públicos deberá evaluarse la capacidad, méritos y habilidades de los participantes, además de la idoneidad para el cargo al que postula y su comportamiento ético. Asimismo, la evaluación deberá caracterizarse por su transparencia y objetividad, evitando actos que pongan en duda el carácter meritocrático del concurso. Así lo determinó el Tribunal Constitucional en su más reciente precedente vinculante (Exp. N° 05057-2013-PA/TC).

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que la administrada alega que ha comenzado a prestar sus servicios para el Comité Local de Administración de Salud - CLAS, empero que las funciones realizadas fueron desempeñadas para la Red de Salud Arequipa Caylloma.



- 4 -

De autos se corrobora que existe contradicción en cuanto al inicio de la prestación supuestamente efectuada por la impugnante, puesto que a fojas 05, en la carta de requerimiento presentada por la recurrente indica que ha prestado servicio desde el primero (01) de septiembre del 2008; sin embargo, de fojas 08 se tiene del escrito en el cual solicita se declare la desnaturalización de contratos presentado por la misma, que ha prestado servicios desde el primero de diciembre del 2004 evidenciándose ante ello que la administrada no determina fehacientemente su petición.

Que, asimismo de autos no se asiente medio probatorio que respalde el petitorio de la administrada a fin de determinar que el contrato de servicios no personales ha sido desnaturalizado tal como lo establece el artículo 162° de la Ley N° 27444; por tanto conviene precisar que el argumento de la recurrente *"que ha suscrito contrato de servicios no personales con el Comité Local de Administración de Salud en mérito al convenio de cogestión, empero que las funciones siempre han sido desempeñadas para Centro de Salud que se encuentran bajo la administración de la Red de Salud de Arequipa Caylloma"* carece de sustento probatorio, toda vez que se funda en meras afirmaciones y, por ende, debe ser desestimado, tanto más si se tiene de la Resolución materia de impugnación que a la fecha de emisión de esta, la recurrente no tenía ninguna relación laboral ni contractual que pueda respaldar la existencia de un vínculo de la impugnante con la entidad de salud.

Que, al ser las CLAS asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica y que los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuadas directamente por esta institución privada; contando para ello con un crédito presupuestal para atender las obligaciones a contratar, no se podría desprender ningún tipo de desnaturalización de contrato a plazo indeterminado, más aún que de la Resolución apelada se tiene que la impugnante a la fecha de emisión del acto administrativo no tenía vínculo contractual (de naturaleza laboral y civil) alguno con la Red de Salud Arequipa Caylloma; no existiendo por tanto los elementos de remuneración, prestación personal y subordinación que configuran una relación laboral como lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y pronunciamientos del Tribunal Constitucional como consta en los EXP. N.°0016-2010-PA/TC, EXP. N.° 01458-2010-PA/TC (...); en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada.

Que, sin perjuicio de lo acotado es preciso acotar que para el ingreso a la administración pública, bajo el régimen 276, debe ser realizado por concurso público de méritos tal como lo ha referido el propio Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente.

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0633 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 5 -

recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta.



Estando con el Visto Bueno del Director de la Oficina de Asesoría Legal y en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada NEMESIA QUISPE SUCASACA en contra de la Resolución Directoral Nº 194-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo normado en el artículo 218º de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO. – **DISPONER**, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los VEINTICUATRO (24) días del mes de ABRIL del año 2019.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. LEONARDO O. CHIRINOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P 14307

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

LOChR/EMLJ
C.c Archivo.

